

Candidaturas independientes en la dialéctica del control difuso de la constitucionalidad en el estado de Durango

*Independent candidatures in the dialectics
of the judicial review in the state of Durango*

Gabriela Guadalupe Valles Santillán (México)*

Fecha de recepción: 2 de mayo de 2017.

Fecha de aceptación: 26 de octubre de 2017.

RESUMEN

En este trabajo se abordará, desde una perspectiva dialéctica del control difuso de la constitucionalidad, el tema de las candidaturas independientes y la reciente interpretación de los derechos humanos inherentes al mismo, derivado de su desarrollo en el último proceso electoral en el estado de Durango. Lo anterior, resaltando la labor jurisdiccional del tribunal electoral local, así como su trascendencia hacia el ámbito legislativo correspondiente.

PALABRAS CLAVE: candidaturas independientes, control difuso de la constitucionalidad, derechos humanos, derechos político-electorales, interpretación, proceso electoral.

* Profesora de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Secretaria proyectista del Tribunal Electoral de Durango. gabriela.valles@ujed.mx.

ABSTRACT

In this work will be discussed, approached from a dialectical perspective of the judicial review, the topic of independent candidatures and the recent interpretation of the inherent human rights, derived of its development in the last electoral process in Durango state. The above, highlighting the jurisdictional work of the local electoral court, as well as its transcendence towards the corresponding legislative area.

KEYWORDS: electoral process, human rights, independent candidatures, interpretation, judicial review, political-electoral rights.

Introducción

La elaboración de esta investigación obedece al ánimo de detallar, mediante una perspectiva dialéctica del control difuso de la constitucionalidad, la experiencia obtenida en el ámbito local (en Durango) en torno al desarrollo de las candidaturas independientes, asunto que ha sido reconocido formalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) a partir de la reforma constitucional del artículo 35, fracción II, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, y cuyas bases legales y reglas de operación se han detallado de forma pormenorizada a partir de la reforma constitucional en materiapolítico-electoral del 10 de febrero de 2014, por lo que corresponde a la expedición de las leyes generales de la materia político-electoral (participación en procesos electorales federales), así como a raíz de la respectiva y subsecuente regulación en las legislaciones de las entidades federativas, en uso de su libertad configurativa.

Tal y como el título de este trabajo lo indica, la pretensión de abordaje —de tipo dialéctico— de dicha materia, tomando como referencia el control difuso de la constitucionalidad, radica en destacar, por un lado, la labor y los más recientes resultados del Tribunal Electoral del Estado de Durango, como órgano jurisdiccional encargado en el ámbito competencial local de referencia, de dirimir controversias entre las que se encuentra inmersa una posible vulneración de los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre los cuales están los derechos vinculados con aquellos que aspiran a un cargo de elección popular mediante la postulación de una candidatura independiente en un proceso electivo estatal.

Los productos y resultados obtenidos de esa función jurisdiccional constituyen un avance significativo, garantista y progresista de las candidaturas independientes en Durango, el cual bien se puede empatar —en su momento oportuno— con la labor legislativa correspondiente y generar así los cambios necesarios y conducentes para un óptimo desenvolvimiento de los derechos político-electorales de los ciudadanos duranguenses, lo

que, sin duda, también arrojaría una experiencia útil para el ámbito de los procesos comiciales federales y de otras entidades federativas del país.

Lo anterior, porque es mediante la labor jurisdiccional que se logran perfilar, en la base de un contexto real, las bases y reglas que fueron construidas por el legislador en un plano inicial abstracto, y en tratándose de las que se han erigido para ser aplicadas en la materia de las candidaturas independientes, la función del juzgador se orienta a desentrañar una manera de entender las normas, de tal modo que estas resulten lo más benéficas posible a las personas y que sean acordes al bloque de constitucionalidad, lo que incluye, por supuesto, considerar a la convencionalidad, en materia de derechos humanos, *ad hoc* a los principios constitucionales *pro personae* y de interpretación conforme.

Exponer y resaltar esta parte en la presente investigación se traduce en el planteamiento de una tesis, acorde con una exposición de tipo dialéctico.

Como antítesis, se expondrán algunos de los obstáculos que se considera enfrenta el control difuso de la constitucionalidad que realiza actualmente el Tribunal Electoral de Durango, en contraposición con el sentido de lo que, a su vez, resuelve el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía en el sistema de justicia electoral en el país, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que revisa, en última instancia, las resoluciones de los tribunales electorales locales y cuyas sentencias constituyen un preámbulo de futuros criterios relevantes y jurisprudenciales que son vinculantes para las autoridades electorales, incluyendo —claro está— las de las entidades federativas.

Finalmente, esta investigación evidenciará, a manera de síntesis, la utilidad práctica que ha producido, en el orden local, el control difuso implementado por el Tribunal Electoral de Durango respecto de las candidaturas independientes; ello, pese a los obstáculos que dicho control pudiera encontrar y que se estima que son el resultado natural de la operatividad misma de la justicia electoral multiinstancial, así como de la falta de un mecanismo canalizador de los diversos criterios emitidos en un sistema

de control mixto de la constitucionalidad en México, que concluya con la depuración definitiva de la normativa que devenga contraria al bloque constitucional supremo.

*Andamiaje del sistema de jurisprudencia electoral
y breve alusión al control mixto de constitucionalidad
y de convencionalidad en México*

Con independencia de la obligatoriedad que, desde sus orígenes, ha sido característica del sistema jurisprudencial en México, cabe decir que la materia electoral ha sido pionera del establecimiento del control mixto de la constitucionalidad en este país (a partir de la inclusión de la facultad atribuida a las Salas del TEPJF para ejercer el control difuso de constitucionalidad respecto de las normas electorales, y que se dispone en la CPEUM, artículo 99, párrafo sexto, desde 2007), lo que, de manera paulatina, también ha incidido en la importancia de que los operadores jurisdiccionales tomen en consideración, al resolver los casos concretos, el control de la convencionalidad que se desarrolla en un plano jurídico de orden internacional. Por ello, se estima necesario abordar dichas temáticas en el presente trabajo, a manera de plantear un marco teórico previo al desarrollo dialéctico al que se hace referencia desde la introducción.

En ese orden, en primer lugar se estima pertinente destacar que

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene el carácter de obligatoriedad para su aplicación [...] en los términos [...] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Díaz 2008, 155).

Claro está que la facultad que tiene el Poder Judicial de la Federación para emitir jurisprudencia se encuentra en la Carta Magna, que establece que

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución (CPEUM, artículo 94, párrafo décimo, 1917).

Así pues, los artículos 232 al 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regulan lo concerniente al sistema de jurisprudencia obligatoria que el Tribunal Electoral, por medio de su Sala Superior, dicta con carácter vinculante para las Salas Regionales y Especializada, para el Instituto Nacional Electoral, así como para las autoridades electorales locales (organismos públicos administrativos electorales y órganos jurisdiccionales).

Lo anterior, con la acotación de que, tratándose de la estricta vinculatoriedad dirigida a las autoridades electorales locales, esta se da en función de aquellos casos en los que se declare jurisprudencia en asuntos relativos a los derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en los que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la CPEUM y las leyes respectivas. Sin embargo, lo cierto es que todos los demás criterios (jurisprudenciales y relevantes) emitidos por la Sala Superior de mérito son orientadores tanto de la labor administrativa como de la jurisdiccional que se lleva a cabo en el orden local en materia electoral.

El sistema de jurisprudencia electoral en México no se agota con los criterios vinculantes que emite el TEPJF.

En el sistema federalizado en México se da la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales locales (los cuales no están adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas, siendo autónomos) también se encuentren jurídicamente facultados para dictar jurisprudencia y criterios relevantes, recalcando, por supuesto, que esa facultad, por consecuencia, también existe en materia electoral con una vinculatoriedad directa hacia los organismos públicos administrativos electorales locales, y un carácter

orientador (al menos en un sentido doctrinal) para los órganos jurisdiccionales de otras entidades federativas.

Lo anterior, en función de que tal facultad no contraviene —e incluso, es coherente— lo dispuesto, en materia electoral, tanto en la Carta Magna (artículo 116) como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual contiene un apartado relativo a los órganos jurisdiccionales locales y sus atribuciones.

Como se dijo al principio de este acápite, de la mano del sistema jurisprudencial en materia electoral opera el control mixto de la constitucionalidad que comenzó a regir en México, precisamente a partir de la permisión constitucional para ejercer el control difuso en la materia aludida, derivado de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, del ordenamiento supremo, cuya inclusión data de la reforma de 2007 a la Carta Magna. Previo a ese año, en México solo operaba un control concentrado de la constitucionalidad mediante las facultades conferidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Fue a finales de 2011, por vía jurisprudencial, que se instaura de manera formal un control mixto de la constitucionalidad en México (Germendia 2012), con un ejercicio que va más allá de la materia electoral, es decir, de hecho, el control mixto es dable en cualquier materia.

Un control mixto de la constitucionalidad se refiere a la operatividad de un control difuso o concreto de los operadores normativos ordinarios, a la par de un control concentrado de constitucionalidad que, en México, es ejercido por el Pleno de la SCJN, aun en materia electoral (CPEUM, artículo 105, fracción II), que regula la acción de inconstitucionalidad.

Finalmente, hay que mencionar que el control de convencionalidad en México cobra relevancia de manera paralela o implícita al establecimiento del control mixto de la constitucionalidad, al “permitir que los juzgadores dejen de aplicar aquellas normas que se consideren contrarias a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales” (Germendia 2012, 13).

En ese sentido, se instaura en el sistema jurídico mexicano, de forma definitiva, un control de convencionalidad cuya base de operación se realiza paralelamente a los parámetros establecidos para el mismo control de constitucionalidad de carácter mixto, atendiendo específicamente a la modalidad difusa que permite a los operadores jurídicos inaplicar toda aquella normativa contraria a la Carta Magna, previa interpretación conforme de la misma.

El control de convencionalidad actúa desde una perspectiva amplia pues, por medio de este, los operadores del sistema jurídico mexicano se encuentran en posibilidad de inaplicar toda aquella normativa interna que contravenga el bloque de constitucionalidad que contempla tanto al contenido propiamente constitucional, así como el marco legal y jurisprudencial internacional del que, en materia de derechos humanos, el Estado mexicano sea parte, de acuerdo con los tratados internacionales que haya reconocido, y siempre y cuando sea más favorable a la persona, “salvo que en el caso exista una disposición constitucional que establezca una restricción expresa” (SCJN 2013), lo que constituye el límite primordial en este tipo de control.

Beneficios del control difuso de la constitucionalidad en materia de candidaturas independientes en Durango

En el presente apartado se comenzará con la exposición sistemática (en una perspectiva dialéctica) de la experiencia en torno a la operatividad de las candidaturas independientes en el estado de Durango, en específico, respecto del proceso electoral local 2015-2016.

La metodología elegida para tal objeto consiste en detallar una serie de casos concretos que, en el ámbito jurisdiccional electoral de la entidad federativa —mediante el ejercicio del control difuso, con énfasis en la interpretación conforme y el principio *pro personae*—, dieron pauta a resultados positivos sustanciales que permitieron potencializar los derechos de las personas que pretendieron una postulación por la vía independiente.

Esto constituye la tesis de la cual partirá la exposición dialéctica de este trabajo, en el entendido de que un planteamiento dialéctico “[s]e trata de una exposición sistemática en las que las categorías se siguen unas de otras según un orden necesario, que viene determinado por la relación que tienen éstas” (Ruiz 2010, 738-9).

Previo a entrar en materia en esta parte de la investigación, se considera prudente aludir teóricamente a dos principios básicos que fundamentaron la labor jurisdiccional en Durango en el asunto estudiado: la interpretación conforme y el principio *pro personae*, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 1, párrafo segundo, de la CPEUM.

La interpretación conforme

es una figura jurídica hermenéutica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio pro-persona (Miranda 2014).

Por su parte, el principio *pro personae* —también identificado como principio *pro homine*, siguiendo de nuevo una estructuración semántica con base en latinismos— se refiere genéricamente a aquel que “impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían” (Piza citado en Medellín 2013, 17).

Una interpretación de las normas, con base en los dos principios aludidos, permite entender a estas desde una perspectiva optimizadora de los derechos de libertad de las personas; es decir, se considera que se trata de un método hermenéutico que, más allá de buscar una adecuación gramatical estricta de la situación fáctica al mandato legal, procura una aplicación razonable y lo más benéfica posible para la persona, en mérito de los parámetros y estándares previstos por el bloque de constitucionalidad, es decir, aquel que incorpora derechos de fuente internacional al orden

constitucional vigente (Caballero 2011, 175), así como en función de las circunstancias fácticas que se den en cada caso particular.

En esa tesitura, ha de iniciarse la argumentación de este apartado con lo siguiente: las candidaturas independientes se encuentran actualmente reguladas en la legislación electoral de Durango. Su inclusión normativa data del segundo semestre de 2014.¹ Con independencia de ello, los beneficios generados por la función interpretativa del tribunal electoral local en relación con esa figura novedosa han procurado un mejor entendimiento de los aspectos sustanciales y procedimentales que la misma implica.

Tal entendimiento permea hacia las autoridades electorales locales (administrativa y jurisdiccional) y demás sujetos de participación política en la entidad federativa, destacando a la sociedad civil en general, ya que esta es la más interesada en que las candidaturas independientes se fortalezcan como una alternativa con mayor credibilidad que los partidos políticos, los que, pese a ser entidades de interés público de rango constitucional, han perdido la confianza de los ciudadanos² y hasta la de sus propios militantes.

En Durango, siendo el proceso electoral 2015-2016 la primera ocasión en que se dio la participación de las candidaturas independientes, las resoluciones dictadas por el tribunal local durante las diversas fases del aludido proceso se convirtieron en el conducto idóneo para la materialización de los derechos político-electorales de todos aquellos interesados en postularse, por sí mismos y con el apoyo ciudadano respectivo, a un cargo de elección popular.

¹ Así consta en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 53 bis, tomo CCXXIX, del 3 de julio de 2014, por el que se publicó el decreto número 178 que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. En dicho ordenamiento jurídico se incluyó, por primera vez en la legislación de la entidad federativa, la regulación del tema de las candidaturas independientes.

² El resumen ejecutivo del Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México, del Instituto Nacional Electoral con la colaboración del Colegio de México (actualizado al 7 de diciembre de 2016), establece que la confianza en los partidos políticos está por debajo de 20%, lo que denota cierta gravedad respecto de la perspectiva ciudadana hacia este tipo de instituciones.

Sobresalen, como beneficios derivados del control difuso ejercido al respecto por el órgano jurisdiccional de referencia, las siguientes posturas sustantivas asumidas, las cuales, cabe decir, surgieron del análisis de constitucionalidad de las normas en los casos particulares, de la aplicación del test de proporcionalidad a las medidas legislativas reguladoras de la figura de candidaturas independientes, y otras, de la interpretación de dichas bases legales a la luz de la convencionalidad y los estándares internacionales en materia de derechos humanos (es decir, tomando en consideración, precisamente, tanto el principio de interpretación conforme como el *pro personae*).

Procedencia de la postulación de candidaturas independientes para integrar planillas de ayuntamientos

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente TE-JDC-001/2016 y TE-JDC-002/2016 (los cuales se resolvieron de manera acumulada el 18 de enero de 2016) determinó inaplicar al caso concreto —en vía de control difuso de constitucionalidad— el párrafo segundo del artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, referente a la prohibición expresa del registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional, lo que se traduce en un impedimento legal latente para estos con el fin de acceder a cargos de regidores en los ayuntamientos, pues los mismos se regulan por el principio mencionado. Los juicios referidos fueron promovidos, precisamente, por ciudadanos que tuvieron, en su momento, interés en postular una candidatura independiente a cargos de ayuntamientos.

La sentencia dictada se fundamentó en una exposición argumentativa a la luz de un diverso juicio ciudadano, SM-JDC-0535/2015 (resuelto previamente por la Sala Regional Monterrey del TEPJF), el cual sirvió de precedente para realizar el control difuso en el caso concreto sometido a la jurisdicción del Tribunal Electoral de Durango.

Los argumentos más destacables tienen que ver con la afirmación de que las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional para los miembros de los ayuntamientos. Dicha premisa fue obtenida de la interpretación conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Carta Magna, y por ello mismo, el tribunal de mérito estimó que en forma alguna podía advertirse la existencia de razones que justificasen un trato diferenciado respecto de dichas candidaturas a los cargos de representación proporcional en los ayuntamientos, toda vez que desde la perspectiva de su posibilidad de registro, tanto las planillas respectivas registradas por los partidos políticos como aquellas integradas por candidatos independientes debían recibir el mismo trato.

**Desestimación de requisitos excesivos
para acreditar el apoyo ciudadano
(llenado de formatos previstos
en las convocatorias para
candidaturas independientes)**

El beneficio que se debe detallar tiene que ver con el claro ejemplo de aplicación de un test de proporcionalidad, por parte del Tribunal Electoral de Durango, respecto de los requisitos contenidos en la convocatoria que fue emitida por la autoridad administrativa electoral local para la postulación de candidaturas independientes en la entidad.

Por citar una de esas resoluciones, cuyo test sirvió como fundamento para declarar excesivos requisitos como la exigencia innecesaria y desproporcional de que en los formatos para recabar el apoyo ciudadano los aspirantes tenían que apuntar la clave de elector y la sección electoral de cada sujeto respaldante, se hace referencia a la dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave TE-JDC-009/2016, del 5 de febrero de 2016.

Los efectos de la determinación del tribunal local en el caso aludido consistieron en que la autoridad administrativa electoral debía excluir los requisitos relacionados con la clave de elector y la sección electoral del

formato de respaldo ciudadano, modificando para ello la convocatoria correspondiente.

Al respecto, hay que precisar que el análisis de constitucionalidad fue implementado en tratándose de la desestimación de requisitos contenidos en una convocatoria regulada en el apartado jurídico local inherente a la participación de candidaturas independientes en Durango, por considerar fundada y motivadamente que no cumplían con los elementos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, indispensables para que una medida reguladora de derechos sea calificada de razonable.

La determinación jurisdiccional que se detalla ha adquirido el carácter de precedente en el bagaje de pronunciamientos de dicho tribunal, y seguramente servirá de sustento en posteriores procesos electorales.

Prevenición en el proceso de registro de candidaturas independientes (en respeto al derecho de audiencia) en todos los casos

Durante abril de 2016, el órgano jurisdiccional local de referencia resolvió en cuatro diversos casos concretos (los que se ventilaron en los juicios ciudadanos de claves TE-JDC-027/2016, TE-JDC-029/2016, TE-JDC-030/2016 y TE-JDC-031/2016) que la figura de la prevenición en el proceso de registro de candidatos independientes debía surtirse siempre y en todos los casos, con la finalidad de eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impidiese el pleno ejercicio del derecho de ser votado para acceder a un cargo de elección popular.

Lo anterior, en tanto que en dichos asuntos el motivo de controversia fue que la autoridad administrativa electoral negó a diversos aspirantes a candidatos independientes la procedencia del registro de la candidatura por inconsistencias detectadas en su solicitud; sin embargo, con antelación, dicha autoridad no les había prevenido para que estos las subsanasen en un plazo cercano al vencimiento para la presentación de la solicitud respectiva.

El órgano jurisdiccional realizó una interpretación armónica del marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, en correlación con lo establecido, a su vez, en la jurisprudencia electoral 2/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS, y, en ese sentido, consideró que, en garantía del derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias que la autoridad administrativa electoral detectara en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independientes debían ser hechas del conocimiento de estos para que, en términos de lo dispuesto en la ley electoral local, los mismos estuvieran en aptitud de subsanarlas, debiéndose poner a disposición los elementos necesarios para que se pueda ejecutar dicha subsanación.

Los detalles que se advierten en este punto forman parte de la labor de control constitucional del Tribunal Electoral de Durango, en el ámbito del control concreto que le compete. Incluso hay que señalar que, derivado de dichos argumentos, el órgano jurisdiccional en cita logró sentar la jurisprudencia 1/2016.

Lo anterior es así toda vez que el control difuso que ejercen los operadores jurídicos, además de ser *ex officio*, no tiene por qué concluir en todos los casos con una inaplicación de normas, sino que la esencia de la labor de los nuevos jueces constitucionales radica en resolver en congruencia con los principios *pro personae* y de interpretación conforme consagrados en la norma suprema. Y en tal virtud, en el asunto expuesto, cabe mencionar que los razonamientos asumidos por el Tribunal Electoral de Durango relacionados con la prevención también sirvieron de antesala para considerar, luego entonces, la inaplicación de la porción normativa local que exige actualmente 3% de la lista nominal de electores correspondiente como apoyo ciudadano mínimo indispensable para registrar una candidatura independiente, y que es el punto que se detallará a continuación.

Reconocimiento del porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, contemplado en estándares internacionales

En términos de beneficios plausibles, tal vez este que se incluye en el presente apartado tenga una trascendencia especial para el desarrollo de las candidaturas independientes en Durango.

La resolución de los juicios ciudadanos, identificados con las claves TE-JDC-027/2016, TE-JDC-029/2016, TE-JDC-030/2016, TE-JDC-031/2016 y TE-JDC-034/2016 marcó un precedente importante en el proceso electoral 2015-2016 en Durango, ya que los actores de dichos medios de impugnación manifestaron, en estos, diversas inconformidades en relación con la negativa de su registro como candidatos independientes para distintos cargos de elección popular, por parte de la autoridad administrativa electoral local, la cual, en algunos casos, aludió al incumplimiento en el requisito de acreditar 3% en el apoyo ciudadano de la lista nominal de electores correspondiente.

El Tribunal Electoral de Durango, entre otras consideraciones, advirtió que las solicitudes de registro de los diversos actores eran serias y con un grado considerable de legitimación, pues el apoyo ciudadano presentado por ellos superaba los estándares internacionales exigidos a los aspirantes a candidatos independientes, desarrollados por la Comisión de Venecia en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral,³ las cuales sugieren la exigencia de 1% del padrón electoral como requisito para el registro de candidaturas.

Al respecto, cabe hacer la observación de que, no obstante que el Código aludido no forma parte del bloque de constitucionalidad que contempla el sistema jurídico mexicano, en estricto sentido, dado que no es un instrumento jurídico internacional vinculante para México, lo cierto es que

³ Se recomienda verificar el apartado 1.3 (*Submission of candidatures*), capítulo 1, del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia (2002).

se advierte que el Tribunal Electoral de Durango lo tomó en consideración, en tanto que resulta en un criterio orientador de tipo garantista que, en todo caso, tampoco riñe con los parámetros previstos en el bloque de constitucionalidad aplicable en la nación; tampoco contraviene alguna restricción constitucional expresa que impida tomarlo en cuenta en la labor interpretativa del ámbito jurisdiccional electoral mexicano, pese a que dicho instrumento forme parte del bloque europeo.

Para dar soporte a lo anterior, cabe citar a María del Carmen Alanís Figueroa, exmagistrada de la Sala Superior del TEPJF, respecto a la utilidad de que se haya traducido al español el referido Código:

El Código de buenas prácticas en materia electoral busca extender las prerrogativas ciudadanas tratando de que sus limitaciones sean mínimas [...]

[...]

Por lo anterior, la traducción al español del Código de buenas prácticas en materia electoral resulta de gran relevancia para los tomadores de decisiones, los administradores electorales, los impartidores de justicia y, en general, los interesados en el fortalecimiento de las democracias en los países de habla hispana. La difusión de principios generales de desarrollo democrático en las esferas jurisdiccional y de gestión electoral permite acercar criterios internacionales exitosos a los ámbitos de administración y derecho electoral internos. De ahí que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ánimo de fortalecer las instituciones y de expandir la cultura de la legalidad, se ha interesado en generar la versión en español de dicho Código [...]

[...]

El contenido de este instrumento, adoptado por la Comisión de Venecia, seguramente resultará de gran utilidad para los ciudadanos que busquen

conocer las directrices que garantizan el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, principios reconocidos y aceptados en varios países en transición a la democracia, así como en aquellos en los que este régimen ha quedado consolidado (Alanis 2011, 8-9).

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Durango ordenó revocar los acuerdos que declararon las negativas a los diversos actores en los juicios ciudadanos de referencia, ordenando el otorgamiento de su registro.

Sumado a lo anterior, al existir más de tres ejecutorias dictadas por el tribunal de mérito, en el sentido de aplicar los estándares internacionales para determinar el porcentaje de apoyo ciudadano, el mismo procedió a sentar la jurisprudencia 2/2016 en cuanto a la exigencia de 1% del padrón electoral que corresponda como requisito para el registro de candidaturas independientes.

Reconocimiento del requisito de la legitimación de los candidatos para impugnar irregularidades relacionadas con los resultados de la elección

Por otro lado, también se resalta como un beneficio en materia de candidaturas independientes el criterio asumido por el Tribunal Electoral de Durango en el ámbito procesal, que dio entrada a las controversias presentadas por los candidatos independientes aduciendo irregularidades en los resultados de la elección en la que participaron, reconociéndoles legitimación para impugnarlos mediante la vía del juicio electoral.

El criterio aludido derivó de una de las sentencias dictadas en la etapa de resultados electorales, siendo esta la recaída en el juicio identificado con la clave de expediente TE-JE-077/2016, y que se reprodujo en la resolución del diverso juicio de clave TE-JE-104/2016.

La legislación adjetiva electoral de Durango establece expresamente que el juicio electoral puede ser promovido por los candidatos cuando, por motivos de inelegibilidad y de manera exclusiva, la autoridad electoral

correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría (no en otros supuestos), cerrando la hipótesis normativa aludida con la indicación de que, en todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes.

El Tribunal de Durango superó, mediante una interpretación sistemática, teleológica y garante de los derechos fundamentales político-electorales, el obstáculo procesal antes señalado, reconociendo la legitimación suficiente a los candidatos como requisito de procedencia de los medios de impugnación —concretamente, del juicio electoral—, y así poder estos impugnar directamente los resultados de las elecciones en las que participaron. Cabe resaltar que dicho asunto sentó la tesis relevante III/2016.

Una vez que han quedado expuestos los antecedentes respecto al tema de las candidaturas independientes en el estado de Durango, en mérito de que con dicha exposición queda precisada la tesis correspondiente, es posible deducir, desde una perspectiva dialéctica, la importancia del control difuso que desempeñó el tribunal local, que en un contexto de control mixto se complementa con la atribución que dicho órgano tiene para dictar jurisprudencia en la materia, vinculante en el orden específico que le corresponde.

Obstáculos reales que enfrenta el control difuso en el tema de las candidaturas independientes

La justicia constitucional entraña un ejercicio de control que puede ser llevado a cabo por los operadores de un sistema jurídico de manera concentrada, difusa o mixta. Como ya se dijo, en México, desde finales de 2011, ha comenzado a regir la aplicación de un control mixto de la constitucionalidad en el que convergen la vía concentrada o abstracta, y la vía difusa o concreta.

Uno de los problemas que puede traer consigo el control difuso de la constitucionalidad, o bien un control mixto, y que incluso ha sido tesis fundamental sostenida por aquellos críticos de este tipo de control, es la confusión interpretativa que se puede generar en la norma —lo que impacta al determinar si ha lugar o no a una declaratoria de constitucionalidad o

inconstitucionalidad con efectos *inter partes*— debido a la diversidad entre criterios asumidos por los operadores del control difuso, muchos de estos, contradictorios entre sí, lo que —a juicio de los detractores del control difuso— no ocurre si únicamente se realizan análisis de constitucionalidad en abstracto (control concentrado), con subsecuentes efectos *erga omnes*.

Así, por ejemplo, autores como Rubén Sánchez Gil, en la crítica sostenida desde antes de que comenzara a regir el control mixto de la constitucionalidad en México, ha cuestionado la operatividad del control difuso.

En ese sentido, argumentaba acerca de los problemas prácticos que podría acarrear dicho control —referenciando, a su vez, al constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela—, al hacer hincapié en que

No obstante la existencia de tales opiniones favorables al control difuso en México, un amplio sector de la doctrina jurídica sostiene, con bastante justificación, la proscripción del control difuso de la constitucionalidad, porque podría conducir a que el orden jurídico fuere aplicado a capricho por los órganos estatales ordinarios, bajo el pretexto de que una determinada norma o acto resultan “inconstitucionales”, lo que mermaría considerablemente la seguridad jurídica que persigue todo sistema legal (Burgoa citado en Sánchez 2004, 224).

De hecho, siguiendo la cronología de referencia, un año después, José de Jesús Gudiño Pelayo, exministro de la SCJN, también manifestaba:

[...]

[...] si la Constitución no establece de manera expresa un sistema de control de ésta, habrá que crearlo mediante la interpretación constitucional, que no es el caso de la Constitución mexicana [...]

Queda de manifiesto que la doctrina que pretende deducir del 133 constitucional el control difuso de la Constitución, ha realizado una imitación extralógica, acrítica, del derecho anglo-americano. En lo personal, me resul-

ta claro que el control difuso en los Estados Unidos surge de la insuficiencia de su Constitución, de sus carencias, de lo que no tiene y debía tener, pero no es el caso de la Constitución mexicana, en la que sí se previó lo que le faltó a la estadounidense.

Queda, entonces, una última pregunta: ¿Por qué hemos de imitar a los Estados Unidos hasta en sus carencias, cuando, por lo menos en este aspecto, tenemos una Constitución superior a la de ellos? (Gudiño 2005, 94-5).

El trabajo expuesto por Gudiño se dio, en parte, como una respuesta a un ensayo previo del ministro de la SCJN José Ramón Cossío Díaz (Cossío citado en Gudiño 2005, 81-2), en el cual hizo alusión a un indebido monopolio que ejercía el alto tribunal respecto del control constitucional en materia electoral (Cossío 2002).

Como parte de esa antítesis del control difuso y su ejercicio en un sistema mixto de control constitucional en México, cabe hacer mención de la reciente e inesperada postura asumida por la Sala Superior del TEPJF en la resolución del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-79/2016 y su diverso acumulado SUP-JRC-91/2016. Lo interesante de ello es que dicha postura ha sido emitida en el actual contexto del control constitucional que se desarrolla en el sistema jurídico mexicano (sentencia dictada el 22 de marzo de 2016), en el entendido de que tal control, como se ha dicho, es de tipo mixto, en el cual todos los operadores jurisdiccionales del país realizan un control difuso de la constitucionalidad de las normas. En tal virtud, es un hecho que los tribunales electorales de las entidades federativas lo llevan a cabo.

Sin entrar en detalles pormenorizados de la controversia resuelta en dichos juicios de revisión constitucional, la postura aludida afirma tajantemente que los tribunales electorales locales no tienen facultad para ejercer el control de una norma de índole general.

La Sala Superior argumentó en la sentencia SUP-JRC-79/2016 que si bien, derivado de lo prescrito por la Suprema Corte en el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los órganos jurisdiccionales locales estaban facultados para ejercer un control difuso de constitucionalidad

y convencionalidad en materia de derechos humanos, lo cierto es que esa potestad se encuentra limitada:

dicha potestad quedó sujeta a que ejercieran el control de normas electorales de índole local más [sic] no así generales, dado que ello corresponde de forma exclusiva a este Tribunal Electoral [haciendo referencia al TEPJF], pues en términos de lo señalado por el artículo 99, de la Constitución es órgano especializado del Poder Judicial de la Federación dotado de facultades para resolver, a excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento jurídico, la no aplicación de leyes sobre la materia electoral que resulten contrarias a la Norma Suprema (SUP-JRC-79/2016 y acumulado, 26-7).

Desde el punto de vista particular y académico no se comparte la postura descrita, pues se considera que las razones aportadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, si bien son afirmaciones que pueden llegar a ser un criterio orientador por la jerarquía judicial que dicho órgano jurisdiccional posee en la materia electoral, lo cierto es que no se encuentran sustentadas en una premisa evidentemente válida y correcta, dado que la razón esgrimida por dicha Sala, consistente en que la potestad de los juzgadores electorales locales para ejercer control difuso —según lo prescrito por la SCJN en el expediente varios 912/2010— quedó sujeta a que lo ejecutaran respecto de normas electorales de índole local mas no así generales, no se encuentra expresamente contenida en tales términos en la argumentación de la Suprema Corte en el expediente aludido. Ello se puede corroborar de la lectura de la resolución respectiva (véase expediente varios 912/2010).⁴

⁴ De hecho, en el engrose en el que se incluye la resolución del expediente varios 912/2010, foja 36, se advierte una tabla en la que se desarrolla el modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad y que muestra los tipos de control que este supone, destacándose el control por determinación constitucional específica (con fundamento en CPEUM, artículo 99, párrafo sexto) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con un posible resultado de inaplicación; sin embargo, también se establece el tipo de control difuso, susceptible de ejercerse por órganos locales judiciales, administrativos y electorales (con fundamento en CPEUM, artículos 1, 133 y 116, y derechos humanos en tratados internacionales).

Lo anterior, aunado a que se estima que la interpretación de los artículos de la Carta Magna que establecen literalmente el control de constitucionalidad de las normas —incluyendo a las electorales, según lo dispuesto por los artículos 99 y 105, fracción II, de la CPEUM— debe realizarse a la luz de la jurisprudencia vigente y demás criterios relevantes emitidos por la Suprema Corte a partir de 2011, en materia de control de constitucionalidad (que contempla una vía concentrada y una vía difusa *ex officio* con reglas claras y precisas que no restringen dicho control en función de si se trata de normas generales, federales o locales), en concordancia con el bloque jurídico nacional e internacional aplicable.

No obstante lo anterior, en relación con la crítica del control difuso, lo que sí se considera que hay que reconocer es una debilidad latente en el sistema mexicano de control de constitucionalidad, consistente en la falta de un mecanismo canalizador de los criterios emitidos por los operadores jurídicos del actual control de tipo mixto que se ejerce, que concluya, por un lado, con la depuración definitiva de la normativa que devenga contraria al bloque constitucional supremo y evite, por otro, la contradicción de criterios entre dichos operadores.

Se estima que tal debilidad, si bien constituye un obstáculo real del control difuso, también se considera que es una consecuencia lógica propia de la naturaleza de este tipo de control, y debe visualizarse como un área de oportunidad para fortalecer el carácter decisivo de las múltiples instancias jurisdiccionales que lo operan en el sistema.

Ahora bien, por lo que toca a las candidaturas independientes, como parte del desarrollo argumentativo dialéctico del control de constitucionalidad en este trabajo, y a manera explicativa de los obstáculos que enfrenta el control difuso ejercido por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, cabe exponer, a continuación, la diferencia sustancial entre el criterio asumido por este último en la resolución del juicio ciudadano TE-JDC-028/2016, y la determinación establecida por la Sala Superior del TEPJF en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-16/2017, en tratándose de la materia de apoyo ciudadano exigido a los aspirantes a este tipo de candidaturas.

Los criterios adoptados en los juicios señalados fueron el resultado de la labor jurisdiccional e independiente de cada órgano —en casos concretos y momentos diversos—, tomando como referencia lo dispuesto, en términos similares, por las legislaciones electorales estatales (de Durango y del Estado de México) en lo concerniente a la distribución del porcentaje de apoyo ciudadano exigido a los aspirantes a candidaturas independientes, en las secciones electorales de los municipios; sin embargo, las conclusiones generadas por los órganos jurisdiccionales de mérito, en cada caso particular, respecto de la constitucionalidad en concreto de las normas locales respectivas, fueron distintas. Lo que pone de manifiesto y ejemplifica, de alguna manera, la posible contradicción entre operadores del control mixto de la constitucionalidad, es decir, cuando es permisible la vía difusa a la par de la concentrada.

Al respecto, cabe precisar que la determinación de la Sala Superior señala la constitucionalidad de la norma del Estado de México que establece una necesaria distribución del porcentaje de apoyo ciudadano como requisito exigido a los aspirantes a candidaturas independientes en las secciones electorales de los municipios, ya que esta se encuentra fundamentada en una declaración de constitucionalidad previa, realizada por la SCJN, con efectos *erga omnes* (decretada en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014),⁵ respecto de la norma electoral local aludida. He ahí la fortaleza principal de la determinación dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Los argumentos del Pleno de la Suprema Corte al respecto sostienen la constitucionalidad de la exigencia prevista en el Código Electoral del Estado de México, relativa a que el porcentaje de apoyo ciudadano (3% de la lista nominal de electores) para la postulación de una candidatura independiente para el cargo de gobernador debe estar integrado por ciudadanos de al

⁵ La versión estenográfica —en soporte electrónico— de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se discutió y decretó la constitucionalidad del requisito aludido en este apartado, está disponible en SCJN (2015).

menos 64 municipios que representen, cuando menos, a 1.5% de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores en cada una de ellas.

El sustento fundamental de la constitucionalidad —en abstracto— de dicha porción normativa (la que incluye una distribución territorial del apoyo ciudadano para las candidaturas independientes) se construyó en la base de reiterar la validez del porcentaje de dicho apoyo (3% de la lista nominal de electores), en cuanto a que es razonable y para nada excesivo, ya que resulta congruente con los fines perseguidos con el establecimiento de las candidaturas ciudadanas.

En ese orden, la SCJN estableció que las mismas condiciones de razonabilidad y congruencia con la Carta Magna se advertían en cuanto a la exigencia de distribución del porcentaje de apoyo ciudadano, pues encontraba sostén en el ámbito de libertad de configuración con el que cuenta la legislatura estatal en torno al particular y, además, porque las exigencias previstas por la norma, en cuanto al apoyo ciudadano, obedecen a acreditar que el aspirante a una candidatura independiente cuente con el respaldo suficiente en el espacio geográfico de la elección.

De forma opuesta a los razonamientos expuestos en la declaratoria de constitucionalidad decretada por la Suprema Corte respecto de la norma del Estado de México, que reiteró la Sala Superior en la resolución del SUP-JRC-16/2017, el Tribunal Electoral de Durango razonó en la sentencia TE-JDC-028/2016 que el requisito previsto en la norma electoral de Durango —referente a la exigencia consistente en que el apoyo que recaben los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de ayuntamientos debe estar distribuido en por lo menos la mitad de las secciones electorales del municipio que corresponda, que sumen cuando menos 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas— deviene innecesario. En efecto, el tribunal local consideró que cuando se logra acreditar que un aspirante a candidato independiente presenta una solicitud de registro sustentada en un apoyo ciudadano serio y con un alto grado de legitimación, con independencia de su distribución

territorial, la exigencia de referencia resulta sobrada y gravosa (sentencia TE-JDC-028/2016, 20-6).

Tal argumento fue construido con base en una interpretación teleológica de la norma y un análisis de proporcionalidad de esta, que permitió al órgano jurisdiccional local considerar que, aun cuando el requisito normativo cuenta con una finalidad constitucionalmente válida, puede pasar que el aspirante a una candidatura independiente obtenga mucho apoyo en algunas secciones electorales y poco en otras, dadas las circunstancias especiales de los diversos territorios de la entidad federativa en la que están inmersos los municipios; sin embargo, eso no significa, de manera absoluta, que el aspirante no cuente con un número representativo de votantes que lo respalden para el día de los comicios.

Además, el tribunal local de mérito argumentó que el requisito de referencia afectaba de forma negativa a los principios constitucionales de justicia, igualdad y equidad en la contienda, por restringir a los aspirantes a una candidatura independiente el poder consolidar el Estado constitucional y democrático de derecho por medio de competencias más abiertas con nuevas opciones políticas que cuenten con un respaldo ciudadano serio, el cual, si bien puede no estar distribuido de forma equitativa a lo largo del territorio de un municipio, lo cierto es que ese requisito puede ser salvado en el momento oportuno de hacer campaña electoral, ya que el objetivo de esta última es, precisamente, posicionar a un candidato mediante la información y difusión de su plataforma electoral.

Con el anterior planteamiento se pretende evidenciar cómo es que el Tribunal Electoral de Durango, pese a la supuesta libertad que tiene para ejercer —en el ámbito de su competencia— el control difuso de constitucionalidad respecto de normas electorales, se topa con una situación un tanto adversa al verificar que existe una determinación contraria al criterio que sostuvo en la resolución del juicio TE-JDC-028/2016, es decir, la emitida por la Sala Superior del TEPJF, fundamentada en la declaración de constitucionalidad decretada por la Suprema Corte, respecto de una norma

electoral de otra entidad federativa —del Estado de México— dispuesta en términos similares que la norma electoral de Durango en lo que concierne a la distribución del apoyo ciudadano ya referido.

La situación adversa que con el anterior planteamiento se le presenta al tribunal local tiene que ver con el hecho de que si este tratara de sentar un criterio relevante que abordase el sentido resuelto en el juicio TE-JDC-028/2016 —que pudiera convertirse, en un momento dado, en jurisprudencia—, derivado precisamente de la interpretación realizada en vía de control difuso, osaría dictarlo a sabiendas de que existe un razonamiento contradictorio emitido por la SCJN respecto de una norma de otra entidad federativa (similar a la norma duranguense) en la resolución de una acción de inconstitucionalidad, el cual también es reproducido por la Sala Superior del TEPJF.

Si bien se considera que el Tribunal Electoral de Durango estaría en plena aptitud para emitir dicho criterio relevante, dado que la declaratoria de constitucionalidad ejecutada por la Suprema Corte es dictada en lo que concierne específicamente a la norma del Código Electoral del Estado de México y no respecto de la diversa norma de la ley electoral de Durango —aun cuando son bastante parecidas en contenido—, lo cierto es que osar dictarlo devendría un tanto atrevido, por así decirlo, ya que debido a la jerarquía que tienen la SCJN y la Sala Superior, el sentido de sus razonamientos guarda siempre un carácter orientador frente a los argumentos que pudiesen emitir los órganos jurisdiccionales locales de la materia electoral.

Lo antes detallado, respecto al tema de las candidaturas independientes, ejemplifica un obstáculo real que enfrenta en la actualidad el control difuso de la constitucionalidad, particularmente en tratándose del ejercicio que de este realizan los órganos jurisdiccionales locales en la materia electoral.

Trascendencia de la labor jurisdiccional hacia el ámbito legislativo local

El 8 de marzo de 2017, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, sustentada en las facultades que el artículo 78, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango le confiere para iniciar leyes y decretos, aprobó por unanimidad una propuesta de iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Ello, con la finalidad de presentar dicha iniciativa al seno del Congreso local y de esa manera, mediante el agotamiento del procedimiento legislativo correspondiente, actualizar el marco jurídico en materia electoral de la entidad federativa, enriquecido con la experiencia jurisdiccional respectiva.

La iniciativa de mérito finalmente fue presentada al Congreso del Estado de Durango el 9 de marzo de 2017,⁶ y esta incluyó, entre sus puntos, los beneficios en materia de candidaturas independientes detallados en el apartado “Beneficios del control difuso de la constitucionalidad en materia de candidaturas independientes en Durango”, los cuales fueron planteados a manera de reforma respecto del contenido tanto de la ley sustantiva electoral local como de la ley adjetiva correspondiente.

Mediante los decretos 172 y 186 de la LXVII Legislatura de Durango, fechados el 31 de mayo y el 28 de junio de 2017, se reformaron, en su mayoría, los aspectos que fueron objeto de la iniciativa presentada por el tribunal electoral local.

⁶ Así se observa del acuse de recepción que obra en el documento de iniciativa de decreto correspondiente, mismo que se encuentra disponible en TEDGO (2017).

Conclusiones

Con el desarrollo de este trabajo ha quedado manifiesto el carácter cíclico que conlleva el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad en torno a un tema en particular (candidaturas independientes en el estado de Durango), así como los enormes beneficios que dicho control puede generar en tratándose de depuración y actualización normativa, lo que es posible mediante un correcto engrane de las funciones de los órganos del Estado (como operadores jurídicos) en sus respectivos ámbitos de competencia.

De igual forma, de la antítesis del control difuso en el sistema jurídico mexicano —ejemplificada mediante la exposición de diversos criterios jurisdiccionales sostenidos respecto del tema aludido— se detallaron problemas y contradicciones que pueden traer aparejado el ejercicio de un control difuso de la constitucionalidad, lo que de alguna manera se traduce en obstáculos reales que limitan la función de los jueces constitucionales en la vía concreta de los órganos jurisdiccionales locales.

Finalmente, como síntesis en la presente dialéctica del control difuso, se concluye que el ciclo desarrollado gracias a la labor interpretativa y jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en materia de candidaturas independientes, es completo y muestra resultados útiles en pro de la sociedad duranguense, los que se ven reflejados en un vasto abanico de oportunidades de mejora regulatoria, las cuales, al haber sido acogidas positivamente, en su mayoría, por la legislatura estatal mediante la discusión y subsecuente aprobación de la iniciativa que le fue presentada por el órgano jurisdiccional el 9 de marzo de 2017, materializan los derechos político-electorales de los ciudadanos y facilitan el desarrollo de los procesos electorales locales subsecuentes.

Fuentes consultadas

Acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García de Villegas. Secretario: Alejandro Cruz Ramírez. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/>

- DetalleGeneralScroll.aspx?id=25730&Clase=DetalleTesisEjecutorias (consultada el 7 de diciembre de 2017).
- Alanis Figueroa, María del Carmen. 2011. La utilidad de la traducción al español del Código de buenas prácticas en materia electoral de la Comisión de Venecia. En *Código de buenas prácticas en materia electoral. Directrices e informe explicativo*, TEPJF, 7-9. México: TEPJF. [Disponible en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/informacion_importante/2012/04/codigo_buenas_practicas_pdf_18140.pdf (consultada el 8 de diciembre de 2017)].
- Caballero Ochoa, José Luis. 2011. “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1°, segundo párrafo de la Constitución)”. *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* 41: 165-88. [Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11763/10748> (consultada el 7 de diciembre de 2017)].
- Comisión de Venecia. Comisión de Venecia del Consejo de Europa. 2002. Código de buenas prácticas en materia electoral. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/internacional/sites/portales.te.gob.mx.internacional/files/C%C3%B3digo%20de%20Buenas%20Pr%C3%A1cticas%20en%20Materia%20Electoral%2C%20Comisi%C3%B3n%20de%20Venecia.PDF> (consultada el 28 de marzo de 2017).
- Cossío Díaz, José Ramón. 2002. “El indebido monopolio constitucional-electoral de la Suprema Corte de Justicia”. *Este País* 139 (octubre): 35-9. [Disponible en <http://biblat.unam.mx/es/revista/este-pais-mexico-d-f/229> (consultada el 21 de marzo de 2017)].
- CPELSD. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. 2013. México: Congreso del Estado de Durango.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf (consultada el 7 de diciembre de 2017).
- . 2007. México: Congreso de la Unión.

- Díaz Cortés, María del Carmen. 2008. "Jurisprudencia en derecho electoral". *Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral* 1 (junio-noviembre): 155-68. [Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/22111/19708> (consultada el 7 de diciembre de 2017)].
- Expediente varios 912/2010. Caso Radilla Pacheco. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23183&Clase=DetalleTesisEjecutorias> (consultada el 7 de diciembre de 2017).
- Germendia Cedillo, Xochitl. 2012. "Control difuso y control convencional de constitucionalidad". *Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México* 2 (enero): 1-67. [Disponible en <http://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf> (consultada el 7 de diciembre de 2017)].
- Gudiño Pelayo, José de Jesús. 2005. "Lo confuso del control difuso de la Constitución. Propuesta de interpretación del artículo 133 constitucional". *Revista de la Facultad de Derecho de México* 244 (julio-diciembre): 94-5. [Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28746/25989> (consultada el 20 de marzo de 2017)].
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2015. Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México. Disponible en http://www.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen_Ejecutivo_23nov.pdf
- Jurisprudencia 2/2015. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 16, año 8. México: TEPJF, 15-6.
- 1/2016. PREVENCIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES. SE SURTE EN TODOS LOS CASOS PARA ELIMINAR

- CUALQUIER OBSTÁCULO DE CARÁCTER FORMAL QUE IMPIDA EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER VOTADO PARA ACCEDER A OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Tribunal Electoral del Estado de Durango. Disponible en <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/Jurisprudencia%201-2016.pdf> (consultada el 7 de diciembre de 2017).
- 2/2016. APOYO CIUDADANO EXIGIDO A LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SON APLICABLES, PARA TAL EFECTO, LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES. Disponible en <http://tedgo.gob.mx/img/documentos/Jurisprudencia%202-2016.pdf> (consultada el 25 de marzo de 2017).
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 1995. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_190617.pdf (consultada el 7 de diciembre de 2017).
- LXVII Legislatura del Estado de Durango. 2017a. Decreto 172 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. 31 de mayo. [Disponible en <http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/decretos/9/> (consultada el 7 de diciembre de 2017)].
- 2017b. Decreto 186 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. 28 de junio. [Disponible en <http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/decretos/8/> (consultada el 7 de diciembre de 2017)].
- Medellín Urquiaga, Ximena. 2013. *Principio pro persona*. México: SCJN/ Oficina en México del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/CDHDF. [Disponible en <http://www.derechos.humanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Metodolog%C3%ADa-para-la-ense%C3%B1anza.pdf> (consultada el 7 de diciembre de 2017)].
- Miranda Camarena, Joaquín. 2014. “El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano”. *Revista Opinión Jurídica* 13 (julio-diciembre): 69-79. [Disponible en <http://revistas.udem.co/index.php/opinion/article/view/956/1009> (consultada el 7 de diciembre de 2017)].

- POGED. Periódico Oficial. Gobierno del Estado de Durango. 2014. Decreto número 178 que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- Ruiz Sanjuán, César. 2010. “La dialéctica como forma de exposición científica”. *Pensamiento. Revista de Investigación e Información Filosófica* 249: 738-9. [Disponible en <http://revistas.upcomillas.es/index.php/pensamiento/article/view/2490/2191> (consultada el 3 de abril de 2017)].
- Sánchez Gil, Rubén. 2004. “El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002”. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 11 (julio-diciembre): 224. [Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713/7485> (consultada el 21 de marzo de 2017)].
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013. Versión taquigráfica de las sesiones públicas ordinarias del Pleno. 2 y 3 de septiembre. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/pleno> (consultada el 7 de diciembre de 2017).
- . 2015. Versión estenográfica de la sesión del Pleno en la que se discutió y resolvió la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014. 2 de octubre. Disponible en http://portales.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/246 (consultada el 7 de diciembre de 2017).
- Sentencia SUP-JRC-79/2016 y acumulado SUP-JRC-91/2016. Actores: Partido Acción Nacional y otro. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sonora: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0079-2016.pdf (consultada el 20 de marzo de 2017).
- SUP-JRC-16/2017. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_

- publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0016-2017.pdf (consultada el 7 de diciembre de 2017).
- TE-JDC-001/2016 y acumulado TE-JDC-002/2016. Actores: Juan Francisco Arroyo Herrera y Miguel Ángel Ortiz Parra. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango: Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango. Disponible en <http://tedgo.gob.mx/curso/img/documentos/SENTENCIA%20TE-JDC-001-2016%20Y%20ACUMULADO.pdf> (consultada el 20 de marzo de 2017).
 - TE-JDC-009/2016. Actor: Manuel de Jesús Valenzuela Ponce. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango: Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango. Disponible en <http://tedgo.gob.mx/curso/img/documentos/SENTENCIA%20TE-JDC-009-2016.pdf> (consultada el 21 de marzo de 2017).
 - TE-JDC-027/2016. Actor: José Ignacio Aguado Hernández. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Disponible en <https://www.tedgo.gob.mx/curso/img/documentos/SENTENCIA%20TE-JDC-027-2016.pdf> (consultada el 7 de diciembre de 2017).
 - TE-JDC-028/2016. Actor: Manuel Ernesto Arreola Pérez. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango: Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango. Disponible en <http://www.tedgo.gob.mx/curso/img/documentos/SENTENCIA%20TE-JDC-028-2016.pdf> (consultada el 21 de marzo de 2017).
 - TE-JDC-029/2016. Actor: Miguel Ángel Casio Piña. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Disponible en <https://www.tedgo.gob.mx/curso/img/documentos/SENTENCIA%20TE-JDC-029-2016.pdf> (consultada el 7 de diciembre de 2017).

- TE-JDC-030/2016. Actor: Manuel Macías Pérez. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Disponible en <https://www.tedgo.gob.mx/curso/img/documentos/SENTENCIA%20TE-JDC-30-2016.pdf> (consultada el 7 de diciembre de 2017).
 - TE-JDC-031/2016. Actor: Jorge Alberto Carrera Murga. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Disponible en <https://www.tedgo.gob.mx/curso/img/documentos/SENTENCIA%20TE-JDC-031-2016.pdf> (consultada el 7 de diciembre de 2017).
 - TE-JDC-034/2016. Actor: Juan Carlos Ríos Gallardo. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Disponible en <https://www.tedgo.gob.mx/curso/img/documentos/SENTENCIA%20TE-JDC-034-2016.pdf> (consultada el 7 de diciembre de 2017).
 - TE-JE-077/2016. Actor: Fernando Ulises Adame de León. Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango: Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango. Disponible en <http://tedgo.gob.mx/curso/img/documentos/SENTENCIA%20TE-JE-077-2016.pdf> (consultada el 21 de marzo de 2017).
 - TE-JE-104/2016. Actor: Juan Carlos Ríos Gallardo. Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango: Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango. Disponible en <http://tedgo.gob.mx/curso/img/documentos/SENTENCIA%20TE-JE-104-2016.pdf> (consultada el 21 de marzo de 2017).
- TEDGO. Tribunal Electoral del Estado de Durango. 2017. Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango. 9 de marzo. [Disponible en <http://tedgo.gob.mx/img/>

documentos/INICIATIVA%20DE%20DECRETO%202017.pdf (consultada el 7 de diciembre de 2017)].

Tesis relevante III/2016. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ELECTORAL. LA TIENEN LOS CANDIDATOS PARA CUESTIONAR IRREGULARIDADES QUE AFECTEN LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN EN QUE PARTICIPAN. Disponible en <http://tedgo.gob.mx/img/documentos/Tesis%20Relevante%20III-2016.pdf> (consultada el 22 de marzo de 2017).